

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”

11811/2022

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

La suscrita oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°11811 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED], quien se identifica con Documento Único de Identidad [REDACTED], [REDACTED] quien han solicitado: "Copia de carta remitida a la Dirección General del ISSS [REDACTED]

[REDACTED] fue marginada al jefe de Departamento de Docencia en Salud en la que se solicita mi remoción del cargo de Jefe de [REDACTED]. Además, la copia de la respuesta a dicha solicitud que envió el jefe del Departamento de Investigación y Docencia en Salud."; hace las siguientes Valoraciones:

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, realizó las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de la Unidad Jurídica del ISSS, a fin de que facilitara el acceso a la misma.

Que, de acuerdo a las gestiones realizadas, se recibió respuesta por parte de la Jefatura de la Unidad Jurídica del ISSS, en la que se manifestó que la documentación solicitada contiene información que se encuentra vinculada en la tramitación de un procedimiento administrativo de nulidad que se encuentra activo, por lo que debe catalogarse como información reservada mientras dura la tramitación de dicho proceso, de conformidad al art. 19 letras y e), g) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública que establecen: "e) La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo y g) La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; h) La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero."

Por lo antes expuesto, al respecto y en vista de la respuesta brindada por la Jefatura de Unidad Jurídica del ISSS, se advierte que recae en uno de los supuestos que se encuentra estipulado en el numeral uno del Índice de Información de Reserva de esta Institución, que establece: "Información vinculada con expedientes judiciales y administrativos en trámite que comprometa las estrategias y funciones del ISSS en procesos en curso".

Al respecto, La LAIP define la información reservada como: "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta Ley, debido a un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas". En ese sentido, los arts.19 al 22 de la LAIP establecen el catálogo de información pública cuyo acceso puede restringirse por un periodo de hasta 7 años, debido a la protección de otros derechos y bienes Jurídicos

superiores al acceso a la información, debiendo motivar por medio de una resolución lo siguiente: a) Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley. b) Que la liberación de la información en referencia pudiera aumentar efectivamente el interés jurídicamente protegido. c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”.

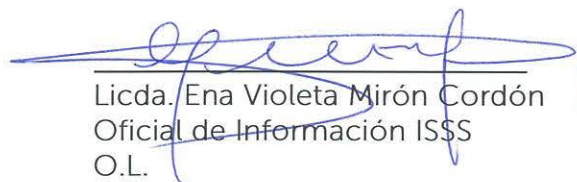
Cabe agregar que además al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas resolutivas siguientes: *NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE-186-A-2014 y NUE 196-A-2018, que para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos a) Legalidad b) temporalidad y c) razonabilidad, situaciones que aplican al presente caso, ya que encaja en el art. 19 LAIP, se refiere a una reserva temporal, motivado por un proceso en curso, el cual una vez finalizado será público. Por lo que la información solicitada se encuentra en calidad de reserva temporal, por las razones antes expuestas.*

Que de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 19, 21, 22, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

Deniéguese la información solicitada por corresponder a información clasificada como reservada, lo cual puede constatarse a través del siguiente enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iss/ documents/ indice-de-informacion-reservada>

Notifíquese, por medio de correo electrónico.



Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información ISSS
O.L.

